



## **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADA SINCOSTO 01-800-201-1758  
E-Mail: cedh@jfosel.net.mx

**EXP. No. RM 248/04**  
**OFICIO No. RM 111/05**

**RECOMENDACIÓN No. 006/05**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

21 de febrero del 2005

**C. LIC. LOURDES PATRICIA PUERTA SÁNCHEZ.**  
**DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y**  
**PREVISIÓN SOCIAL. P R E S E N T E . -**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 248/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.-HECHOS:**

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de junio del dos mil cuatro, el C. **QV** presenta queja en los términos siguientes:

" Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil uno, como a la una de la tarde se me rescindió el contrato laboral con la empresa S.F. Independencia, y/o Financiera Independencia, diciendo que eran causas imputables a mi persona, y que no me correspondía ningún dinero o liquidación, entonces yo les dije que para que me ofrecían pues dinero, y que para que querían que les firmara, a lo cual ellos siguieron en su posición de rescindir la relación, por lo cual busque asesoría, con el Licenciado José Antonio Terrazas, y a lo cual se decidió empezar el proceso laboral, lo cual nos lleva a esta fecha, que en lo actual ya no estoy con el Licenciado Terrazas ya que no me funciona y que en el proceso laboral que se sigue en curso, de acuerdo a los hechos que constan en el expediente siento que están violando mis derechos como trabajador, tanto la junta local de conciliación y

arbitraje especial número tres así como el Licenciado José Antonio Terrazas, además el Licenciado Octavio Hidalgo que es la parte demandada, así como, Francisco Xavier de la Cruz, que es la persona que me rescindió, fundado mi queja en lo siguiente, primero considero que el presente juicio es rápido y sencillo, y la Junta de Conciliación Local Especial número tres, no a actuado como debe de ser, ya que ha sido imparcial, en relación a que hay favoritismo hacia la parte demandada, ya que mientras yo meto un escrito, este no se acuerda, solo se me recibe, mientras que la parte demandada, se le acuerda el escrito, se le defiende de cualquier comentario que haga yo en cuanto a irregularidad, como prueba lo siguiente anexo copia de escrito presentado con fecha marzo 12 del 2004, presentado en oficialía de partes, el cual se me recibió, pero hasta la fecha no se a acordado en cuanto a el contenido, ya que no me dijeron si procede o no procede, y en el cual se menciona, sencillez en el proceso, apercibimiento de mis derechos, la perdida de derechos de los testigos de la parte demandada, además de que no se me da el uso de la palabra, o se me da a regañadientes, y en donde se me apercibe que debo ser corto y concreto, además la misma junta le dio comparecencia a el Licenciado Octavio Hidalgo, y se le defiende, aún cuando este no tiene personalidad jurídica en el proceso, también quiero manifestar que a el la parte demandada se le admitió una prueba que estaba rechazada, que es en relación a la ratificación, de el Licenciado Jesús José Salinas Bustamante, procurador auxiliar de trabajo, y en relación con los medios de apremio, se supone que es obligación de la junta aplicarlos, solos o en conjunto para que declare el testigo, a lo cual los aplica en forma extemporánea, o para retardar el proceso, en cuanto a los actuarios no tengo los nombres pues en las notificaciones no ponen el nombre solo una firma ilegible, estos no notificaron a la codemandara financiera independencia, ya que no se constituyeron en el domicilio que se da en la demanda, y donde asientan que ahí no esta la empresa, a lo cual anexo copia de mi dicho, así como las notificaciones a los testigos, los cuales no se notifican o cuando lo hacen lo realizan incompleto, ya que en una de ellas notificaron a la mama de uno de ellos, pero la junta lo desecho, en relación a el procurador Salinas Bustamante Jesús José, se supone que esta para asesorar a el trabajador, y de acuerdo a los hechos que obran en el expediente, le favorece a la parte demandada, a través de escrito y ratificación, que anexo como copia en vías de prueba, así como las irregularidades del mismo, en relación con el escrito y la ratificación, por todo lo anterior considero que están violando mis derechos por parte de la junta y de las personas o funcionarios que en ella intervienen, solicitando su intervención, en la investigación de los hechos que menciono, firmando además de conformidad.

SEGUNDO.- Radicada la queja solicitados los informes de ley, a la C. Lie. Carmen Gutiérrez Venzor, Presidenta de la Junta Especial Tres de Conciliación y Arbitraje, mediante oficio número 376/04; contestando y recibido el ocho de julio del año dos mil cuatro, en la forma que a continuación se describe:

" La Licenciada Carmen Gutiérrez Venzor, Presidenta de la Junta Especial Tres de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, por medio de la presente, y en atención al oficio número RM 248/04, mismo en el que obra la queja promovida por el C. QV en contra de las Junta de Conciliación y

Arbitraje Especial Tres y diversas personas, me permito dar contestación a la misma en los siguientes términos:

En primer lugar he de manifestar que la suscrita formo parte integrante de la Junta Especial Tres de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, misma que de acuerdo a lo establecido por el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo, se integra por una servidora, quién funge como representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, por lo que, al haber sido interpuesta la queja por el C. **QV**, en contra de la Autoridad de la cual la suscrita es parte integrante, así como diversas personas, la contestación al oficio dirigido a mi persona por Usted, la presente contestación se encuentra realizada por todos los integrantes de la Junta Especial Tres de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad.

Ahora bien, y una vez determinado que la suscrita formo parte integrante de un Órgano Colegiado nos permitimos manifestar ante Usted con el debido respeto que lo argumentado en la queja materia de la presente contestación es parcialmente verdadero y parcialmente falso, en atención a los siguientes razonamiento:

Es cierto que el actos **QV** promovió demanda laboral en contra de SF INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. Y/O FINANCIERA INDEPENDIENTE S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, mediante escrito recibido por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de esta Ciudad de fecha 03 de abril del año 2001, escrito en el cual se dice despedido injustificadamente por la demandada y el cual fue radicado a la JUNTA ESPECIAL TRES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Ciertamente lo es también que el LIC. JOSÉ ANTONIO TERRAZAS funge como su representante legal en el expediente laboral 3/01/1061, ignorándose si a la fecha sigue actuando dicho litigante como representante legal del actor. Falso es que se le estén violando los derechos al C. **QV**, como trabajador, esto es, que se niega tal imputación por parte de la suscrita, toda vez que en el juicio en el que se actúa se han seguido de manera cabal todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, como habrá de demostrarse en su oportunidad, por lo que es falso que la JUNTA ESPECIAL TRES, no haya actuado como debe ser, tan es así que el propio Quejoso manifiesta en su escrito de queja que dicha autoridad ha sido IMPARCIAL, por lo que se tacha de falso que exista favoritismo hacia la parte demandada o a la parte actora, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso todos y cada uno de los escritos formulados por dicha parte se encuentran acordados a la fecha en el expediente laboral antes mencionado, como habrá de demostrarse en su oportunidad. Es cierto que a la parte demandada se le acuerden sus escritos, así como, de igual manera, lo respectivo se hace con los escritos promovidos por la parte actora. Es falso que la demandada se le defienda de cualquier comentario que haga en cuanto a irregularidad, puesto que como se asentó con anterioridad y como lo manifiesta la propia parte quejosa, LA JUNTA ESPECIAL TRES, ha sido IMPARCIAL. De igual manera es cierto que el quejoso presento un escrito de fecha 15 de marzo del dos mil cuatro, mas sin embargo es

falso que a la fecha no se haya acordado, ya que dicho escrito fue debidamente acordado el 06 de abril del año en curso. Es cierto que al LIC. OCTAVIO HIDALGO GONZÁLEZ, se le tuvo por presente en un audiencia celebrada el 12 de abril del año en curso, persona esta que se encuentra autorizada para oír y recibir todos los documentos y notificaciones en el presente juicio, persona de que de manera alguna intervino en la celebración de la misma, y dado que las audiencias son públicas de acuerdo al artículos 720 de la Ley Federal del Trabajo en nada se violaron los derechos del quejoso ni las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo; y por lo que se refiere al resto de las manifestaciones hechas por el quejoso contenidas en su escrito de queja se tachan de falsas, ya que como se manifestó con anterioridad todas y cada una de las disposiciones que regulan la substanciación del procedimiento laboral han sido observadas cabalmente en todas y cada una de las actuaciones en las que hemos intervenido los suscritos, por lo que se reitera que es falso que se estén o se hayan violado alguna vez los derechos del quejoso, y si bien es cierto el juicio laboral de marras no se ha decidido, cierto lo es también que es precisamente debido a que se sigue de manera cabal las disposiciones contenidas en la Ley Laboral y en el caso que nos ocupa el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes no ha concluido.

A efecto de acreditar lo expuesto con anterioridad nos permitimos remitir a usted copia certificada de todo lo actuado en el expediente 3/01/1061 radicado y seguido ante la Autoridad de la cual formamos parte.

Sin otro particular, y esperando haber dado cumplimiento a los solicitado, quedamos de Usted."

TERCERO.- Así mismo solicitamos informes al C. Lie. MARTÍN VILLASEÑOR DOMÍNGUEZ Procurador General de la Defensa del Trabajo, en relación al nuestro oficio RM 375/04, el cual recibimos el día quince de junio del dos mil cuatro, y nos contesto lo siguiente:

"Que estando en tiempo vengo a dar contestación al oficio núm. RM 375/04 lo cual se hace en los siguientes términos

En relación al hecho de que con fecha 16 de marzo del 2001 que se le rescindió al actor la relación de trabajo y que no le dieron ningún dinero ni liquidación ni lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio.

En relación a la falta de celebridad por parte de la Junta Especial Número Tres de la Junta Local y Arbitraje, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de esta procuraduría.

Por lo referente a la participación del Lie. Octavio Hidalgo González en le sentido de que no tiene personalidad en el juicio laboral materia de la presente queja ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio de esta Procuraduría.

En relación a la participación del Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo Lie. Jesús José Salinas Bustamante me permito manifestar que dentro del juicio laboral materia de la presente queja el mismo fue citado a declarar en el citado juicio mediante oficio 491/2002 de la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no siendo responsabilidad de dicho funcionario el hecho de que dicha probanza haya sido aceptada o no por la Junta Especial Número Tres.

Así mismo el Procurador Auxiliar a mi cargo fue citado mediante oficio 491/2002 quien acude en virtud de un mandamiento de autoridad, además de que en varias ocasiones no se atendió a dicho requerimiento y no teniendo responsabilidad ni esta Procuraduría ni el C. LIC. JESÚS JOSÉ SALINAS BUSTAMANTE responsabilidad alguna en el hecho de que si se aplicaron o no los apercibimos de Ley ya que los medios de apremio son responsabilidad y criterio de la autoridad en este caso la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje. Además de que se da cumplimiento a lo ordenado por la junta y en fecha 12 de febrero del 2003 se comparece no como parte en el juicio y no como citado en dicha audiencia comparece con ese carácter no tomándole la protesta de ley en virtud de ser Lie. en Derecho por lo tanto es conocedor de las pena en que incurren las personas que se conducen con falsedad con alguna autoridad y si bien es cierto el C. Procurador Auxiliar Lie. Jesús José Salinas Bustamante, el suscrito y todo el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tienen la obligación de defender a los trabajadores, en el asunto que hoy nos ocupa el C. LIC. SALINAS acude no en representación de un trabajador sino como citado para que declare sobre los hechos que le constaron ya que mi subalterno ni la procuraduría de la defensa del trabajo representa en el juicio materia de la presente queja al hoy quejoso.

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV** ante este Organismo, con fecha veintitrés de junio del dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencia visible a fojas 1 y 2).
- 2) Contestación a solicitud de informes de la C. LIC. CARMEN GUTIÉRREZ VENZOR, Presidenta de la Junta Especial Tres de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, de fecha ocho de julio del año en curso, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a fojas de la 12 a la 15).
- 3) Contestación a solicitud de informes del C. LIC. MARTÍN VILLASEÑOR DOMÍNGUEZ, Procurador General de la Defensa del Trabajo, de fecha quince de julio del año en curso, misma que quedó transcrita en el Hecho Tercero, (evidencia visible a fojas 17 y 18)

- 4) Copia simple del oficio número 3/01/1061, dirigido por el C. Ricardo Jesús De La Rosa Córdova al H. Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje con el objeto de solicitar la regularización del proceso en contra de la empresa S.F. INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. (evidencia visible a fojas 3 y 4).
- 5) Copia simple de la Audiencia de Desahogo del expediente 3/01/1061 por la Dirección de Trabajo y Previsión Social Junta Especial No. Tres, en el juicio que sigue **QV** en contra de SF. INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. Y/O OTROS, (evidencia visible a fojas 6 y 7).
- 6) Solicitud de informes de fecha veintiocho de junio del dos mil cuatro, dirigido al Lie. Martín Villaseñor Domínguez, Procurador General de la defensa del Trabajo, relativo a la queja presentada en este Organismo por el C. **QV** bajo el expediente RM 248/04. (evidencia visible a fojas 8 y 9).
- 7) Solicitud de informes de fecha veintiocho de junio del dos mil cuatro, dirigido a la Lie. Carmen Gutiérrez Venzor, Presidencia Número Tres de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, relativo a la queja presentada en este Organismo por el C. **QV** bajo el expediente RM 248/04. (evidencia visible a fojas 10 y 11).
- 8) Citatorio de fecha nueve de julio del dos mil cuatro, dirigido al C. **QV**, para hacerle de su conocimiento la respuesta de la Autoridad con relación a su queja promovida ante esta H. Comisión, (evidencia visible a foja 16).
- 9) Varios escritos elaborados por el C. Ricardo de la Rosa Córdova, dirigidos al Procurador Auxiliar del Trabajo, (evidencia visibles a fojas de la 20 a la 23).
- 10) Solicitud de copias certificadas del expediente número 3/01/1061, a la Licenciada Carmen Gutiérrez Venzor, Presidenta de la Junta Especial Tres de Conciliación y Arbitraje, (evidencia visible a foja 24).
- 11) Recordatorio de la solicitud de copias certificadas del expediente número 3/01/1061, a la Licenciada Carmen Gutiérrez Venzor, Presidenta de la Junta Especial Tres de Conciliación y Arbitraje, (evidencia visible a foja 25).
- 12) Oficio de fecha seis de septiembre del dos mil cuatro por el C. Ricardo Jesús De La Rosa Córdova, dirigido a la Lie. Carmen Gutiérrez Venzor Presidenta de la Junta Especial 3 de Conciliación y Arbitraje en donde en síntesis expuso los siguientes puntos: Primero.- Se me dé respuesta por escrito y de acuerdo a derecho Ley Federal del Trabajo en la Dirección de la C.E.D.H. ubicada en la calle Décima y Mina número 1000, Col. Centro a la atención del Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran expediente número 248/04. Segundo.- que tenga como única persona para representar a la demandada, para hablar y responder en la audiencia al que presenta el poder notarial ya que el poder lo autoriza

única y exclusivamente para acudir directamente ante las autoridades. Tercero.- Se les aperciba a los Lie. autorizados para oír y recibir notificaciones que no están autorizados para hablar o responder en la audiencia y de no acatar se les expulse de la junta. Cuarto.- Por los antecedentes de los testigos ya que no tienen credibilidad se les aplique la multa., las 36 horas de arresto, presentarla por conducto de la policía judicial artículo 668 ya que la municipal es ineficiente, etc.. por así mencionar algunos, (evidencia visible a fojas 26 y 27).

- 13) Escrito de fecha seis de septiembre del dos mil cuatro por el C. Ricardo Jesús De La Rosa Córdova, dirigido al Lie. Martín Villaseñor Domínguez Procurador General de la Defensa del Trabajo, en donde desea solicitar asesoría y su opinión referentes a los hechos relativos al número de expediente 3/01/1061 en juicio que sigue su servidor en contra de SF. INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. Y/O OTROS, (evidencia visible a fojas 28 y 29).
- 14) Escrito de fecha veinte de septiembre del dos mil cuatro por el C. Ricardo Jesús De La Rosa Córdova, dirigido al Lie. Pablo Tamez Galindo Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Chihuahua, con el objeto de exponerle los siguientes puntos que a continuación se mencionan: 1.- Los documentos de la queja obra el poder de los anteriormente mencionados o si usted lo desea yo puede proporcionarle copias. 2.- Solicito su intervención ya que hasta la fecha no han acordado unos escritos y/o promociones ya que tienen casi un mes, ya que siento que están tomando represalias. Quien los entiende porque primero en las audiencias no me quieren dar el uso de la palabra y me aperciben de que para la próxima lo haga por escrito y ahora se quejan de que interpongo demasiadas promociones. 3.- Se me informe cuales son los elementos que necesita para sancionar o destituir a los funcionarios y/o regularizar el proceso definitivamente ya para terminar y dejarlos trabajar. 4.- Se me de respuesta por escrito y de acuerdo a derecho, Ley Federal del Trabajo en la Dirección de la C.E.D.H., en calle Décima y Mina Núm. 1000, Col. Centro a la atención del Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran expediente número 248/04, esto para facilitar la resolución de la queja, (evidencia visible a fojas 30).
- 15) Copias Certificadas de fecha doce de agosto del dos mil cuatro por el Lie. Yarim Rodolfo Rentería Ríos, Secretario General de la Junta Local De Conciliación y Arbitraje donde hace constar y certifica que consta de 239 fojas útiles que se localizan en autos del expediente 3/01/1061 en el juicio laboral que sigue el C. **QV** en contra de la S.F. INDEPENDENCIA S.A. DE C.V., y donde dentro de su contenido se encuentra diligencias y copia simple de la Audiencia de Desahogo del expediente 3/01/1061 por la Dirección de Trabajo y Previsión Social Junta Especial No. Tres, en el juicio que sigue **QV** en contra de SF. INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. Y/O OTROS, (evidencia visibles a fojas de la 31 a la 269).

### III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6ºfracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del Afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERO.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se queja **QV**, quedaron acreditados y, en su caso, los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. En síntesis el quejoso se duele de actos cometidos en su perjuicio por y el procurador auxiliar del trabajo y funcionarios de la junta local de conciliación y arbitraje número tres, así como de los actuarios adscritos a la mencionada junta.

En cuanto al primero de los funcionarios señalados imputa el quejoso al Lic. JESÚS JOSÉ SALINAS BUSTAMANTES, procurador auxiliar de la defensa del trabajo, el hecho que no obstante que no lo asesoro como trabajador, si favoreció al patrón en su ratificación de fecha doce de febrero del año dos mil tres. En referencia a lo anterior tenemos que obra en el expediente 3/01/1061 del juicio laboral que sigue **QV** en contra de S.F. INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. un manuscrito signado por el funcionario multicitado de fecha dieciséis de marzo del dos mil uno cuyo contenido se enfoca en citar al representante de S,F, INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. para el mismo día a las 14:30 horas en el edificio Héroes de la Revolución, con el objeto de tratar un asunto laboral con uno de sus trabajadores. Como consecuencia del anterior citatorio al tramitarse el juicio laboral, se desahogo la ratificación del mencionado escrito a cargo de su signante y en dicha diligencia el LIC. SALINAS BUSTAMANTES reconoció que en su calidad de procurador auxiliar de la defensa del trabajo elaboró el escrito, agregando que el día 16 de marzo del año dos mil uno atendió al quejoso quien le solicito que le hiciera el citatorio para el mismo día, manifestándole que quería un arreglo para ver si lo aceptaban otra vez en su

trabajo porque lo necesitaba, que el citatorio lo atendió el licenciado Octavio Hidalgo, que el trabajador dijo que había sido despedido por la empresa ya que le hicieron saber que tenía varias faltas, que no acataba las disposiciones de sus superiores y que no quería acudir a unos cursos, aceptando lo anterior el trabajador; cuando se retiraron las personas que iban por parte de la empresa le comento al trabajador que no se trataba propiamente de un despido y que la empresa lo podía despedir sin ninguna responsabilidad y que aparte había aceptado e inclusive le exhibieron un documento donde le rescindían la relación laboral y que al haber aceptado no podía hacer mucho por el, comentándole el trabajador que lo único que quería era presionar a la empresa para que le devolvieran el trabajo, les hizo saber la propuesta a los representantes de la empresa, el trabajador volvió y como a los tres o cuatro días y dijo que estaba trabajando pero que no estaba de acuerdo en firmar una lista de asistencia, diciéndole que no había problema que la firmara que es una obligación que tenía con el patrón y que le convenía ya que a futuro podía acreditar que trabajaba para la empresa. Agregando a pregunta expresa del representante de la empresa que el trabajador si llegó a un arreglo con la empresa, siendo que se iba a devolver a trabajar. (evidencia visible a fojas 6, 7, 193, 194 y 195).

Es menester entrar al estudio del actuar del citado funcionario con el objeto de determinar si su proceder se adecuó a la norma que lo rige. La Ley Federal del Trabajo estipula:

<530>.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Como se puede apreciar la normatividad le impone al procurador auxiliar de la defensa del trabajo, la obligación de asesorar o representar al trabajador y proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y una vez realizado lo anterior, hacer constar los resultados en actas autorizadas, extremo que no fue cubierto por el funcionario ya que no existe en el expediente la mencionada acta que debió elaborarse al llevar a cabo la diligencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil uno que menciona en su ratificación ante la junta local de conciliación y arbitraje, aunado a que el mismo funcionario no afirma que hubiese realizado tal documental, la cual sería el medio idóneo para acreditar lo que menciona en su comparecencia. Por otro lado es dubitable que a pesar de haber transcurrido casi dos años, de la realización de tal evento el procurador auxiliar de la defensa del trabajo recuerde con lujo de detalles lo que ocurrió en ese entonces, máxime que ante dichos funcionario acuden un número considerable de trabajadores a solicitar su representación o asesoría.

Por lo anterior se concluye que le fueron violados sus derechos humanos al quejoso, específicamente el que contempla nuestro manual denominado Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, pues ante la omisión de realizar el acta a que se refiere la fracción III del artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en no asentar lo sucedido en la comparecencia del quejoso ante su presencia; dicha conducta omisa debe considerarse como una falta al deber que le impone la ley, lo que se traduce en un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre Estado y los servidores públicos, realizada por un servidor público, encargado de la administración de justicia, que afectó los derechos de un tercero. Apartándose de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u OMISIÓN que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento administrativo de responsabilidad al mencionado servidor por conducto del Órgano de Control Interno de esa dependencia del Estado.

**CUARTA.-** El quejoso imputa a las autoridades de la Junta especial número tres de conciliación y arbitraje lo siguiente:

- 1.- Tiene favoritismo hacia la parte demandada, ya que mientras el quejoso presenta un escrito, este no se acuerda y a la contraparte si, demorándose injustificadamente la Junta para resolver su demanda.
- 2.- No se le da el uso de la palabra.
- 3.- Se le admite en las diligencias al Lic. Octavio Hidalgo siendo que no tiene personalidad reconocida en el juicio.
- 4.- Se le admitió a la parte demandada una prueba consistente en la ratificación del Lic. JESÚS JOSÉ SALINAS BUSTAMANTES, siendo que ya había sido rechazada.
- 5.- Los medios de apremio se aplican en forma extemporánea.

Respecto a la primera de las imputaciones tenemos que efectivamente el quejoso presentó escrito recibido por la junta en fecha doce de marzo del año dos mil cuatro, mismo que fue acordado veinticuatro días después, siendo omisa la autoridad en acordar todo lo solicitado por el promovente ya que no resolvió sobre la petición referente a la regularización del proceso. Al respecto es importante señalar que el artículo 735 de la Ley Federal Del Trabajo estipula lo siguiente: " Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles." Así mismo diverso precepto estipula:

<686>.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos para procesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley. Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en

la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

Es importante señalar que la omisión de los funcionarios de la junta consistente en no acordar lo solicitado por el quejoso, no se encuentra jurídicamente justificado, tardanza que solo se puede entender como una actuación parcial, ya que mientras a él, no obstante que lo solicita por escrito no le acuerdan, a la contraparte sin solicitarlo, la junta de oficio le acuerda la ratificación del escrito signado por el Procurador auxiliar de la defensa del trabajo, situación que ya fue analizada en supralineas.

Menciona el quejoso la demora injustificada de la junta para resolver su demanda. Se puede observar que la demanda se interpuso el día tres de abril del año dos mil uno y a la fecha han transcurrido tres años con nueve meses sin que exista laudo que ponga fin al juicio laboral de referencia. En apoyo a lo anterior tenemos lo estipulado por la ley federal del trabajo que a la letra dice: <685>.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, INMEDIATO, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Como se puede observar existe el principio procesal de inmediatez el cual obliga a las autoridades a obrar expeditamente en la tramitación de los juicios que estén a su cargo, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto que no ocupa. En concordancia con lo anterior nuestra carta magna en su artículo 17 en su segundo párrafo menciona:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán EXPEDITOS para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera PRONTA, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." No obstante que faltan pruebas por desahogar en el juicio, éstas se tratan de las ofrecidas por la parte demandada y precisamente de testimoniales de personas que se presumen son empleados de ella, esto se afirma ya que algunas de las notificaciones se han realizado en el domicilio de la empresa demandada y precisamente con las personas que deben rendir su declaración testimonial ante la junta, sin que esta última tome medidas para hacer más rápido el trámite del juicio laboral. (evidencias visible a fojas 46,47, 151, 165,146)

La segunda imputación consistente en que no se le da el uso de la palabra no está acreditada ya que en diversas diligencias se acredita que el quejoso o su representante participan en las mismas, tal y como consta en la actuación de fecha doce de abril del año próximo pasado, (evidencia visible a fojas )

En cuanto a que se le da participación al Lic. Octavio Hidalgo sin tener personalidad acreditada en juicio, esta comisión no tiene facultades para entrar al estudio de tal situación, ya que se trata de un evento de carácter materialmente

jurisdiccional, siendo que nuestras facultades se constriñen a los actos materialmente administrativos.

Otra de las cuestiones, que denuncia el quejoso consiste en que se le admitió a la parte demandada una prueba consistente en la ratificación de un documento a cargo del Lie. JESÚS JOSÉ SALINAS BUSTAMANTES, siendo que ya había sido rechazada. Una vez que se realizó un acucioso estudio de las constancias existente encontramos que en diligencia del día veintiuno de septiembre del año dos mil uno, se declara abierta la etapa de demanda y excepciones y en la cual el apoderado de la parte demandada ofrece como elemento probatorio la ratificación a cargo del signante Lie. JESÚS JOSÉ SALINAS BUSTAMANTES, de una documental misma que supuestamente se exhibe en ese momento. En fecha veinticinco de octubre del año dos mil uno se emite un acuerdo de calificación de prueba por parte de la Junta especial numero tres donde entre otra cosas se le tiene rechazada la ratificación solicitada por la parte demandada, en virtud de que dicho documento no fue objetado en cuanto a su contenido, autenticidad y firma. Con fecha veintidós de febrero del dos mil dos la parte demandada solicito de nueva cuenta la citada ratificación, pero el día veintisiete del mismo mes, mediante acuerdo signado por el secretario de la junta se le negó tal probanza. No obstante lo anterior en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha uno de abril del año dos mil dos, sin existir solicitud alguno por la demandada se acuerda aceptar como prueba directa la ratificación multicitada; dicho acuerdo signado tanto por la presidenta como el secretario de la junta especial numero tres. Posteriormente en audiencia de desahogo del día doce de febrero del año dos mil tres se lleva a cabo la ratificación de un supuesto citatorio signado por el C. Lie. Jesús José Salinas Bustamante; siendo necesario resaltar que en la mencionada audiencia no se hace constar que se le puso a la vista el documento y al realizar una búsqueda del mismo en la copias certificadas que se solicitaron a la autoridad del expediente 3/01/1061, en ninguna de las fojas se encontró copia del escrito de referencia.

En relación a la diversa imputación consistente en que los medios de apremio se aplican en forma extemporánea, el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo establece:

<731>.- El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- I.- Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Siendo una facultad que tiene el titular de la junta el aplicarlos, por lo que esta comisión no tiene facultades para, entrar al estudio de los mismos. Lo anterior por considerarse actos materialmente jurisdiccionales en los términos del artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior se concluye que le fueron violados sus derechos humanos al quejoso, específicamente el que contempla nuestro manual denominado Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración y Administración de Justicia, ya que existió un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre Estado y los servidores público, realizada por éstos últimos, en el caso concreto funcionarios de la junta especial número tres de la junta local de conciliación y arbitraje, que afecto los derechos de un tercero. Además dichos funcionarios se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u OMISIÓN que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento administrativo de responsabilidad a los mencionados servidores por conducto del Órgano de Control Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según lo establece su Reglamento interior en los siguientes artículos:

88.-El personal administrativo, actuarios, secretarios, auxiliares y presidentes especiales que incurran en faltas o incumplimiento en sus obligaciones, o del presente reglamento, serán sancionados por el presidente de la junta local conforme a lo dispuesto por el artículo 636 y demás relativos y aplicables de la ley.

89.- En todos los casos en que se aplique una sanción disciplinaria, deberá oírse al "afectado", para que alegue en su defensa lo que a su derecho convenga. 90.- Se considerarán faltas oficiales:

X.-Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que impone la ley, o de las que deriven de las órdenes que conforme a las mismas reciban de sus superiores. 91- Son medidas disciplinarias: I.- El apercibimiento o amonestación;

II.- La suspensión temporal hasta por 3 meses sin goce de sueldo; y

III.- El cese definitivo en el cargo o empleo.

**QUINTA.-** En relación a las imputaciones que realiza el quejoso en contra del actuario, consistente en que a la demandada no se le notifico argumentando que en el domicilio proporcionado no se encuentra la empresa, aunado a que a los testigos no se les notifica o se hace en forma irregular.

El quejoso en su demanda señala como domicilio para notificar a la demandada el ubicado en la avenida independencia número 613 de esta ciudad, pero también proporciona un diverso domicilio como es el localizado en calle Ojinaga número 107, siendo que el actuario realizo la notificación en el último de los domicilios. Con lo cual cumplió con su obligación, cabe destacar que las notificaciones que se consideren realizadas en contravención a la norma vigente son impugnables mediante recursos que la misma ley contempla, por lo cual estaríamos ante actos materialmente jurisdiccionales que escapan a la competencia de esta Comisión

Estatal de Derechos Humanos, según lo establece el artículo 7° de nuestra Ley, al mencionar:

La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

II.- Resoluciones de carácter Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera procedente dirigirle a usted las siguientes :

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **C. LIC. LOURDES PATRICIA PUERTA SÁNCHEZ DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, a efecto de que se sirva iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad al Lic. JESÚS JOSÉ SALINAS BUSTAMANTES Procurador Auxiliar de la Defensa del trabajo, ante el órgano de control interno competente, por motivo de los hechos en que intervino de fecha doce de febrero del año dos mil tres, según queja presentada ante esta comisión por el C. **QV.**

**SEGUNDA.-** A usted misma a efecto de que se sirva ordenar a la titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje **Lic. CLAUDIA NÚÑEZ MONTAÑÉS**, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos de la Junta Especial número Tres de Conciliación y Arbitraje, ante el órgano de control interno competente, por motivo de los hechos en que intervinieron derivados del expediente 3/01/1061 seguidos ante la junta a su cargo, según queja presentada ante esta comisión por el C. **QV.**

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra

Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.



**ATENTAMENTE**  
**LIC. JOSÉ LUIS ARMENRÍZ GONZÁLEZ.**  
PRIMER VISITADOR/PE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
**Actuando en los términos y facultades establecidas por el**  
**artículo 22 del Reglamento de la**  
**Comisión Estatal de Derechos Humanos.**



c.c.p. LIC. EDURADO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Edificio.  
Para su conocimiento.  
c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento.  
c.c.p. EL QUEJOSO.- **QV**.

OFYF/RAMD/vdc